

EXPEDIENTE: RR.SIP.1937/2012	Jorge César Mancilla Hernández	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Ente Obligado y ORDENA que emita una nueva respuesta en la que: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Gestione la solicitud de información ante su Dirección General de Desarrollo Rural para que emita un pronunciamiento en el cual haga saber al particular los proyectos y/o programas que se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas donde, por lo menos, se incluya el señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución, para atender el punto 1 incisos a) y b) de la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento categórico en su caso del presupuesto asignado, ejercido, en qué actividades y los avances del mismo, con el objeto de otorgar certeza jurídica al recurrente. ➤ Oriente al particular para que realice su solicitud ante las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública correspondientes, con el objeto de que puedan emitir un pronunciamiento al respecto. 			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE CÉSAR MANCILLA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1937/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1937/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge César Mancilla Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0103500034412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se desea saber por este medio, que proyectos y/o programas se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, presupuesto asignado, presupuesto ejercido, en que y avances. Monto asignado por la ONU y/o UNESCO” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, y mediante el oficio SEDEREC/OIP/656/2012 de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de su Oficina de Información Pública, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto le informamos que:

En atención a su solicitud de información pública, le informo que la Secretaría de Equidad para los Pueblos y Comunidades (SEDEREC) del Gobierno del Distrito Federal, ejecuta los siguientes Programas Sociales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal n° 1279 Tomo I el día 31 de enero de 2012.

1. *Programa de Turismo Alternativo y Patrimonial de la Ciudad de México.*



2. *Programa de equidad para la Mujer Rural, Indígena, Huésped y Migrante de la Ciudad de México*
3. *Programa Ciudad Hospitalaria, Intercultural y de Atención a Migrantes en la Ciudad de México.*
4. *Programa de recuperación de la Medicina Tradicional y la Herbolaria en la Ciudad de México.*
5. *Programa de Agricultura Sustentable a Pequeña Escala de la Ciudad de México.*
6. *Programa de Cultura alimentaria, Artesanal, Vinculación Comercial y Fomento de la Interculturalidad y Ruralidad de la Ciudad de México.*
7. *Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos Originarios de la Ciudad de México.*
8. *Programa de Equidad para los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades de Distinto Origen Nacional de la Ciudad de México.*
9. *Programa de Desarrollo Agropecuario y Rural en la Ciudad de México.*

Dentro de los mismos, si bien la SEDEREC tiene facultad expresa de formular, ejecutar y evaluar las políticas y programas de turismo alternativo ejecutas a través del Programa de Turismo alternativo y Patrimonial de la Ciudad de México que ha coadyuvado en la creación de Rutas Patrimoniales bajo el esquema planteado por la UNESCO a escala local y regional, ésta [la Secretaría] no posee proyectos y/o programas para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, por lo que no ejecuta presupuesto alguno destinado a este fin asignado por la Organización de las Naciones Unidas o bien por las Organizaciones de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado debido a que la consideró incompleta, y que el Ente recurrido indicó no contar con ningún proyecto o programa relacionado con el objeto de su solicitud, contradiciendo lo que anteriormente le había informado el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual le refirió que el Ente Obligado era el que contaba con la información.

IV. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEREC/OIP/708/2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual manifestó suscribir nuevamente la información vertida en la respuesta inicial, añadiendo lo siguiente:

- Reiteró que no existía presupuesto alguno destinado al rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas asignados por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Adjuntó la remisión de las copias correspondientes, por un lado, de la Propuesta Integral para Solucionar la Problemática Ambiental, Ecológica y Social del *“Patrimonio Natural y Cultural de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta”*, presentado en dos mil once, en donde el Ente Obligado colaboraba. Por otro lado, la relación de beneficiarios del ejercicio dos mil once de la zona chinampera, apoyados mediante el Programa de Conservación y Uso Sustentables del Suelo y Agua (COUSSA), Programa en concurrencia entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Ente recurrido, para el rescate de la zona chinampera en las demarcaciones señaladas con anterioridad.
- Manifestó que aclaró al recurrente que las aportaciones monetarias para el rescate de la zona chinampera provinieron del ámbito del Gobierno Federal, por lo que no se disponía de la información relativa a los programas desarrollados bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).



- Señaló que ponía a disposición del particular en consulta directa, los originales que le había remitido en atención a su solicitud de información.
- Que solicitó a este Órgano Colegiado la confirmación de su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado y por admitidas las pruebas ofreció.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico de seis de diciembre de dos mil doce, remitido a este Instituto, el particular desahogó la vista con el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

Me permito manifestar mi inconformidad por el Informe de Ley rendido por el Ente Obligado, en virtud de que la información que proporciona, es la misma que se le proporcionó para demostrar que si tiene programas que lleva a cabo en forma conjunta con otras dependencias y la información a que hace referencia es emitida por la Secretaría de Medio Ambiente. Ahora bien, en la solicitud realizada, se solicitan los avances que se tienen y los montos aplicados hasta el momento y en que y esta información no la proporcionan y no hace referencia a lo que asigna la ONU o la UNESCO para el rescate de esta zona.

... ”

Por lo antes expuesto, solicito lo siguiente:

1. *Se me tenga por presentado este escrito en tiempo y forma*
 2. *Se le ordene al Ente Obligado proporcionar la información solicitada.*
- ... (sic)



VIII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el doce de diciembre de dos mil doce, el recurrente formuló sus alegatos.

X. Mediante el oficio SEDEREC/OIP/717/2012, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado manifestó sus alegatos en los mismos términos que en su respuesta inicial e informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvieron por presentados al recurrente y al Ente Obligado formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Qué proyectos y/o programas se estaban realizando para el rescate	La Oficina de Información Pública del Ente Obligado respondió:	ÚNICO. La respuesta estuvo incompleta, ya que el Ente recurrido aseguró no contar



<p>de los canales de Xochimilco y zonas aledañas,</p> <p>Presupuesto asignado.</p> <p>Presupuesto ejercido, en qué y avances.</p> <p>2. Monto asignado por la Organización de las Naciones Unidas y/o Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>Respecto del punto 1 numeró nueve proyectos sociales que ejecutaba, mismos que habían sido publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Respecto de los incisos a) y b) no hubo pronunciamiento al respecto.</p> <p>Respecto del punto 2 refirió que no ejecutaba presupuesto destinado a dicho fin, asignado por la Organización de las Naciones Unidas y/o Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>con ningún proyecto o programa relacionado con el objeto de la solicitud, contradiciendo lo manifestado por otro Ente Obligado (Sistema de Aguas de la Ciudad de México) que refirió que contaban con los mismos.</p>
---	---	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta y los anexos entregados por el Ente Obligado y del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



*Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al momento de rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, el Ente recurrido reiteró que no existía presupuesto alguno destinado al rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas asignados por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Asimismo, señaló que con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del particular remitió copias de la Propuesta Integral para Solucionar la Problemática Ambiental, Ecológica y Social del “*Patrimonio Natural y Cultural de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta*”, presentado en dos mil once, en donde el Ente



recurrido colabora; y la relación de beneficiarios del ejercicio dos mil once de la zona chinampera, apoyados mediante el Programa de Conservación y Uso Sustentables del Suelo y Agua (COUSSA), Programa en concurrencia entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Ente recurrido, para el rescate de la zona chinampera en las demarcaciones señaladas con anterioridad.

Igualmente, realizó la aclaración de que las aportaciones monetarias para el rescate de la zona chinampera provinieron del ámbito del Gobierno Federal, por lo que no se disponía de la información relativa a los programas desarrollados bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Respecto de estas últimas manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

En atención de que han sido expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al agravio formulado por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

De esta forma, antes de realizar el estudio referido en el párrafo que antecede, este Instituto estima necesario fijar la controversia respecto del cual versa el estudio del presente apartado. Para ello es necesario destacar que debido a que el agravio del recurrente no expresó inconformidad con el numeral **2** dicho apartado no será objeto de análisis en este Considerando, y por tanto, el único objeto de estudio será el punto **1** en



sus incisos **a) y b)**, habida cuenta de que fue respecto del cual el ahora recurrente formuló su inconformidad.

Apoyan el argumento citado en el párrafo que antecede, los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.**

Ahora bien, de la sola lectura hecha entre el contenido de información marcado con el numeral **1** del cuadro expuesto al inicio del presente Considerando y la respuesta emitida por el Ente Obligado al mismo, es para este Órgano Colegiado evidente que esta última incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, debido a que por una parte la solicitud versó respecto de proyectos y/o programas que se estén realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas; esto es, respecto de un tema y un lugar geográfico plenamente identificados, mientras que el Ente recurrido remitió el listado de los programas sociales que ejecutaba la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, es decir, respecto de la totalidad de programas a desarrollar por dicha Secretaría.

Lo anterior aunado al hecho de que, si bien es cierto los programas sociales son una intervención pública directa que, mediante un conjunto sistemático y articulado de diagnósticos, objetivos, acciones y estrategias institucionales, busca contribuir al bienestar social, objetivo, individual y colectivo, así como a la materialización y goce progresivo de los derechos sociales mediante la distribución de recursos, la provisión de servicios, el otorgamiento de subsidios y la construcción y operación de infraestructura social¹, lo cierto es que ninguno de los listados hacen mención directa y específica de los referidos por el particular en la solicitud inicial.

Con base en lo expuesto hasta el momento, este Instituto determina que el agravio del recurrente es **fundado** y con ello sería suficiente para modificar la respuesta del Ente Obligado y ordenar que emita una nueva respuesta, en la que conteste de forma congruente y categórica lo solicitado por el particular. Sin embargo, debido a que este

¹ Definición aportada por los Lineamientos para la formulación de nuevos programas sociales específicos que otorguen subsidios, apoyos y ayudas y para la modificación de los existentes.



Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, así como la normatividad que de ella deriven, no se limitará a dicha orden sino contrario a ello, procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23 Quintus.- *A la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades* corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades agrícolas, forestal y del sector agropecuario, así como la equidad de las comunidades étnicas y la tutela de derechos indígenas:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas del sector rural;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia agrícola, agropecuaria, turismo alternativo, capacitación y desarrollo tecnológico en la materia;

...

IV. Promover, orientar y estimular el desarrollo del sector rural de la Ciudad de México y coordinar, con base en la normatividad aplicable, sus acciones con otras dependencias en esta materia;

...

XI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural de la Ciudad de México;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 Decimus.- *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Rural:*

I. Proponer las políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, pecuario y piscícola en el ámbito rural, con apego a los criterios, lineamientos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;



IV. Promover y ejecutar los programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y rentabilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas y agroindustriales que se desarrollen en el medio rural, así como para el rescate y producción sustentable de cultivos nativos, particularmente el maíz, nopal y amaranto;

VI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural de la Ciudad de México;

VII. Promover, orientar y fomentar los programas económicos y apoyos financieros que estimulen la inversión y la creación de empleos en la zona rural del Distrito Federal;

...

XVIII. Promover la organización campesina e inducir la participación de los habitantes en programas agropecuarios y piscícolas, que fortalezcan la producción y su desarrollo, de desarrollo rural sustentable contribuyendo a evitar la expansión urbana en la zona rural del Distrito Federal;

...

XX. Promover obras de infraestructura en el ámbito rural con apego a la legislación ambiental vigente;

...

De la normatividad antes citada, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tiene reconocidas facultades para establecer las políticas y programas generales en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas del sector rural; formular y ejecutar los programas específicos en materia agrícola, agropecuaria, turismo alternativo, capacitación y desarrollo tecnológico en la materia; promover, orientar y estimular el desarrollo del sector rural de la Ciudad de México y elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión.

Del mismo modo, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ente Obligado, como parte integrante de la Secretaría, tiene facultades para proponer las políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, pecuario y piscícola en el



ámbito rural; promover y ejecutar los programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y rentabilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas y agroindustriales, así como para el rescate y producción sustentable de cultivos nativos; elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión; promover, orientar y fomentar los programas económicos y apoyos financieros que estimulen la inversión y la creación de empleos en la zona rural del Distrito Federal; promover la organización campesina e inducir la participación de los habitantes en programas agropecuarios y piscícolas, que fortalezcan la producción y su desarrollo, así como promover obras de infraestructura en el ámbito rural.

Por su parte, el Manual Administrativo del Ente Obligado², establece que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Rural, a través de su Enlace “A”, las siguientes funciones en la zona rural de Xochimilco:

ENLACE “A”

- *Atender a los productores en las 32 unidades territoriales de las 71 existentes en la Delegación Xochimilco.*
- *Integrar los expedientes de proyectos de la zona rural de la Delegación Xochimilco.*
- *Analizar técnicamente el producto de la zona rural de la Delegación Xochimilco.*
- ***Supervisar en campo antes y después de autorizados los proyectos de la zona rural de la Delegación Xochimilco.***
- *Asistir a reuniones con grupos de productores de la zona de la zona rural de la Delegación Xochimilco.*

En atención a que la Dirección General de Desarrollo Rural del Ente Obligado a través de su Enlace “A” tiene entre sus funciones supervisar los proyectos autorizados en la zona rural de la Delegación Xochimilco, se considera que dicha Unidad Administrativa

² <http://www.sederec.df.gob.mx/1MANUALADMINISTRATIVO11.pdf>,



dentro del Ente tiene competencia para emitir una respuesta congruente con lo solicitado por el particular.

Motivo por el cual el Ente recurrido debe turnar a dicha Unidad Administrativa la solicitud para que sea ésta la que responda. Ello, habida cuenta de que tras el análisis de las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, este Instituto advierte que fue otra Unidad Administrativa y no la Dirección General de Desarrollo Rural la que contestó la solicitud, tal como se desprende de la pantalla “Avisos del Sistema” que es como se ilustra:

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 17 de Enero de 2013

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0103500034412	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades	28/10/2012 21:42	28/10/2012 21:42		Jorge César Mancilla Hernández
0103500034412	Acuse de Información Via Infomex	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades	28/10/2012 21:42	05/11/2012 14:22	05/11/2012 23:59	Jorge César Mancilla Hernández
0103500034412-001	Inicializar Valores		Información Pública	Subdirección de Normatividad y Apoyo Jurídico	05/11/2012 14:04	05/11/2012 14:04		María del Carmen Morgan López

Desplegando los resultados del 1 al 3 de un total de 3

En consecuencia, al haber gestionado la solicitud ante una Unidad Administrativa no competente para dar respuesta al requerimiento es inobjetable que el Ente Obligado dejó de observar lo dispuesto en el punto 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal* que establece que se debe turnar la solicitud



a las Unidades Administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de “INFOMEX” previsto para esos efectos.

No es obstáculo lo señalado por este Instituto para destacar que aún y cuando fue revisado el portal de transparencia del Ente Obligado, y no se localizó algún programa o proyecto que se refiera específicamente a proyectos y/o programas que se estén realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado adjuntó la “Propuesta Integral para solucionar la problemática ambiental, ecológica y social del patrimonio natural y cultural de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta”³, propuesta en la cual se puede ver que la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (Ente recurrido) y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal tienen participación, debido a que en dicha propuesta aparecen como instancias involucradas no sólo el Ente Obligado, sino también la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta para efectos de desarrollar líneas de acción, como se ilustra a continuación:

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	
LÍNEAS DE ACCIÓN	INSTANCIAS INVOLUCRADAS
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	SMA, SEDUVI, DELEGACIONES, ALDF, SEDEREC
RESTAURACIÓN ECOLÓGICA	SMA, DELEGACIONES
LIMPIEZA DE CANALES Y CHINAMPERÍA	SMA, SEDEREC DELEGACIONES
BIODIVERSIDAD	SMA, SEMARNAT
SERVICIOS AMBIENTALES	SMA
INFRAESTRUCTURA	SMA, DELEGACIONES, SEDEREC
VIGILANCIA	SMA, DELEGACIONES, PAOT, SEMARNAT, PROFEPA
ASENTAMIENTOS HUMANOS	SMA, DELEGACIONES, PAOT
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	SMA, DELEGACIONES, SEDUVI
PARTICIPACIÓN SOCIAL	SMA, DELEGACIONES, EDUCACIÓN D.F., CULTURA D.F.

³ <http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/archivos/presentacionxochimilco.pdf>.



Lo anterior aunado al hecho de que en dicha propuesta se aprecia el siguiente texto:

El Gobierno del DF a través de las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, lleva a cabo las acciones de protección y conservación en 7,534 hectáreas del Sitio Patrimonio en donde se ejecutarán en tres diferentes plazos de acuerdo a la disponibilidad de recursos, **corto** que ocupa el presente año (ya cuenta con recursos), **mediano** que abarca a partir del 2012 y **largo** que incluye obras de mayor envergadura a realizarse a partir del 2013 o posterior.

...

Las siguientes propuestas se determinaron con base en el diagnóstico integral que se realizó por parte del Gobierno del Distrito Federal sobre la situación actual de la zona declarada como "Patrimonio Natural y Cultural de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta"

Se incluyen en las siguientes **Líneas de Acción** y se ejecutarán en tres diferentes plazos de acuerdo a la disponibilidad de recursos, **Corto** que ocupa el presente año (ya cuenta con recursos), **Mediano** que abarca el 2012 y **Largo** que incluye obras de mayor envergadura a realizarse a partir del 2013.

De acuerdo con esta evidencia documental, se puede desprender que el Ente Obligado al menos puede pronunciarse respecto de un programa y/o proyecto que se está realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas, motivo por el cual, al menos dicha referencia deberá brindar al particular, para atender el punto **1** incisos **a)** y **b)** de la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento categórico en su caso del presupuesto asignado, ejercido en qué actividades y los avances del mismo.

Ahora bien, debido a que el Ente recurrido por lo menos, tiene conocimiento de un proyecto propuesta integral a desarrollar en la zona de Xochimilco, que también abarca en su implementación tanto a las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, deberá actuar conforme con lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que versa de la siguiente manera:



Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

En los mismos términos, el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*, establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De la normatividad antes citada, se puede apreciar que cuando el Ente Obligado ante el cual se presenta una solicitud sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al solicitante a los otros entes obligados que resulten competentes, señalando los datos de la Oficina de Información Pública respectivo para que atienda la otra parte de la solicitud respecto de la cual carece de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Ente recurrido deberá también orientar a las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con el objeto de que sean éstas las que se pronuncien respecto de lo solicitado por el particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva respuesta en la que:

- Gestione la solicitud de información ante su Dirección General de Desarrollo Rural para que emita un pronunciamiento en el cual haga saber al particular los proyectos y/o programas que se están realizando para el rescate de los canales de Xochimilco y zonas aledañas donde, por lo menos, se incluya el señalado en



el Considerando Cuarto de esta resolución, para atender el punto **1** incisos **a)** y **b)** de la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento categórico en su caso del presupuesto asignado, ejercido, en qué actividades y los avances del mismo, con el objeto de otorgar certeza jurídica al recurrente.

- Oriente al particular para que realice su solicitud ante las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública correspondientes, con el objeto de que puedan emitir un pronunciamiento al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**